

siguieren en las casas y posesiones donde se hicieren, tasándose por peritos nombrados para ello. Las costas y gastos serán por cuenta del que intente el descubrimiento, y este se hará con asistencia de una persona de confianza designada por el gobernador, la cual asistirá y llevará cuenta al descubridor de lo que hallase, haciéndolo valuar; y de todo ello se le dará la parte concertada, sacándose los derechos y quinto que corresponden al fisco, al cual se aplicará lo restante¹ (a).*

18. *De los guacas ó tesoros que se hallen en sepulturas, casas ó adoratorios antiguos de los indios, sea que se busquen de intento ó que se encuentren por acaso, siendo de cosas de oro ó plata fundida ó labrada, piedras ó perlas, se ha de aplicar al fisco el quinto, y el uno y medio por ciento de fundicion, ensayador y marcador, si no constare estar ya pagado, debiendo sacarse primero esto que el quinto; y siendo cobre, plomo ó estaño, el uno por ciento y el quinto, y del resto se aplicará la mitad al fisco y la otra mitad al descubridor²; advirtiéndose que el que hallare algunas de las cosas susodichas, ántes de sacarlas debe parecer ante los oficiales de hacienda de la provincia, y manifestarlas y registrarlas allí cuanto ántes sea posible; pues si sin este requisito las aprendiere ó sacare, perderá en pena la parte que le correspondia³.*

19. *A la invencion pertenece tambien la adquisicion de las minas por descubrimiento ó por denuncia. El descubrimiento ha de ser ó de cerros minerales absolutamente nuevos, y en estos podrá adquirir el descubridor hasta tres pertenencias de las medidas señaladas, ó de veta nueva en cerro conocido, y entónces podrá tener dos pertenencias seguidas ó interrumpidas por otras minas, pero designándolas lo mismo que las expresadas, dentro de diez dias⁴. Mas el que descubriere mina nueva en veta conocida no se tiene por descubridor⁵. El denuncia se verifica respecto de minas que se han dejado desiertas y despobladas⁶, ó en las que se haya dejado de observar alguna de las ordenanzas que imponen la pena de caer en denuncia⁷. Ninguno puede denunciar dos minas contiguas en una misma veta no siendo descubridor; pero bien pueden poseerse una por denuncia,

1 L. 1. tit. 12. lib. 8. R. Ind. No hemos referido las disposiciones sobre este punto de la ley 45. tit. 28. part. 3. ni de la 1. tit. 13. lib. 6. R., ó 3. tit. 22. lib. 10. N., por no haber jamas estado en uso en América. - E.

(a) La aplicacion de los tesoros al fisco, dice Vinnio [en el § 39. *Instit. de rer. div.*] es en el dia un derecho comun y cuasi de gentes; porque así se observa en muchos lugares y particularmente, como atestigua Grocio, en Alemania, Francia, In-

glaterra, España y Dinamarca. Covarrub. (in cap. *Peccatum de reg. jur.* in 6.) asegura tambien, ser esta la costumbre general de toda la Europa. - E.

2 L. 2. tit. 12. lib. 8. R. I.

3 L. 3. id. id.

4 Arts. 1 y 2. tit. 6. de las Ordenanzas de Minería de 22 de mayo de 1783.

5 Art. 3. tit. 6. id.

6 Art. 8.

7 Art. 11.

y otra ó mas por venta ó otro título justo¹. No pueden adquirir minas los regulares de ambos sexos ó sus conventos, ni los eclesiásticos seculares². Tampoco las autoridades, jueces ni escribanos de los asientos de minas, aunque podrán adquirirlas en otros departamentos³; ni los administradores y demas dependientes de los dueños de minas en mil varas en contorno de las de sus amos. aunque sí pueden denunciarlas para estos⁴. Los extranjeros por último no pueden descubrir ni denunciar minas; pues aunque por el art. 1.º del decreto de 7 de octubre de 1823 se suspendieron todas las disposiciones⁵ que exigian en los extranjeros la calidad de naturalizados para poder adquirir y trabajar minas propias; por esta suspension, segun el art. 2.º, solo se habilitó á los extranjeros para poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones de minas que habilitasen, quedando subsistente por el art. 3.º la prohibicion de registrar minas nuevas ó denunciar las desamparadas.*

20. Las vetas ó minas pueden descubrirse ó denunciarse, no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que el descubridor ó denunciador le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, á juicio de peritos nombrados por ambas partes y de tercero en discordia⁶. Pero si alguno denunciare mina dentro de la poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncia sin previo aviso y consentimiento del superior⁷.*

21. El que descubriere mina ó veta, se presentará con escrito al juez del lugar, expresando en él su nombre y los de sus compañeros si los tuviere, el lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señas mas individuales y características del sitio, cerro ó veta cuya adjudicacion pretendiere: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el descubridor, se sentarán en un libro de registros, que deberá tener el escribano de minas si lo hubiere; y así hecho se devolverá al descubridor su escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán carteles en las puertas de las iglesias, casas nacionales y otros lugares públicos de la poblacion para la debida inteligencia. Ademas, dentro de noven-

1 Art. 17. tit. 6. de las Ordenanzas de Minería de 22 de mayo de 1783.

2 Art. 2. tit. 7.

3 Art. 3.

4 Art. 4.

5 L. 12. tit. 10. lib. 5. R., ó 15. tit. 5. lib. 3. de la N. L. 5. tit. 8. lib. 6. R., ó 4. tit. 13. lib. 9. N., L. 1. tit. 10. lib. 8. y las del tit. 27. lib. 9. R. de Ind. y art. 1. al fin de dicho tit. 7.

6 Art. 14. tit. 6. La céd. de 23 de junio de 1803 publicada en bando de 14 de marzo del siguiente año, declaró comprendidos en la disposicion de este artículo los fondos y tierras vinculadas, y por consiguiente sujetos, como los comunales de los pueblos, y los de dominio particular, á la enagenacion forzada bajo las reglas y términos prevenidos en el mismo. - E.

7 Art. 15.

ta dias ha de tener hecho el descubridor en la veta ó vetas de su registro, un pozo de vara y media de diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y luego que esto se haya verificado, pasará personalmente el juez acompañado del escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos testigos de asistencia, y de un perito facultativo de minería, á inspeccionar el rumbo y direccion de la veta, su anchura y demas circunstancias, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en nombre de la nacion, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar estacas en sus términos; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente¹. Si durante los expresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues, no será oído². Cuando se ofrezca cuestion sobre quién ha sido primer descubridor de una veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella aunque otros la hayan cateado ántes; y en caso de duda se decidirá á favor del que primero hubiere registrado³.*

22.* El que denunciare una mina por desierta y despoblada, debe, para que se le admita el denuncia, presentar escrito en los mismos términos que se ha dicho para el descubridor, expresando ademas la ubicacion individual de la mina, su último poseedor si hubiere noticia de él, y los de las minas vecinas si estuvieren ocupadas, los cuales serán legítimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregona el denuncia en los tres domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se notificará al denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo ménos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la veta, donde pueda el perito facultativo reconocer é inspeccionar todas las circunstancias de ella; debiendo ademas el perito examinar el estado de las diferentes labores de la mina, tomando razon y asiento de todo en el correspondiente libro de denuncias. Hecho el referido reconocimiento y la medida de las pertenencias, se dará posesion al denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oída como no la haya habido dentro de los términos mencionados; pero si durante ellos se hubiere introducido, serán oídas las partes en justicia brevemente⁴. Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncia pasado el término de los pregones, y

1 Art. 4. tit. 6. de las Ordenanzas de Minería de 22 de mayo de 1763.
2 Art. 5.

3 Art. 7.
4 Art. 8.

cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo, no se le oirá en cuanto á la posesion sino en la causa de propiedad; y si obtuviere en ella, satisfará al denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, que entónces debe perderlos¹. Si el denunciante no habilitase el pozo ó labor como va prevenido, ni tomase la posesion dentro de sesenta dias, perderá el derecho, y otro podrá denunciar la mina; pero si por algun justo y grave obstáculo no hubiere podido hacerlo, deberá ocurrir al juez, para que averiguado y calificado el motivo, le amplíe el término en cuanto fuere suficiente, sin que por esto se pueda admitir contradiccion del denuncia mas que en los sesenta dias del término ordinario². Cuando alguno denunciare mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las ordenanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y aprobado alguno de los indicados motivos³. Por último se advierte, que ninguno puede denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni paladinamente si no tuviere su poder ó carta-órden; y que tampoco puede alguno denunciar mina para sí solo habiendo tratado compañía ántes del denuncia, debiendo el denunciante expresar sus compañeros en el escrito en que lo hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase⁴.*

23.* A la invencion no pertenecen los bienes *mostrencos*, que són aquellos que se encuentran como perdidos sin saberse su dueño⁵. Acerca de estos está dispuesto que quien los encontrare los manifieste al juez de hacienda, so pena de perder la naturaleza y temporalidad si fuere eclesiástico, y sus bienes para el fisco si fuere lego⁶. Manifestados dichos bienes, recibirá el juez informacion de su hallazgo, y de que se ignoran sus dueños; y constanding dichas calidades por deposicion á lo ménos de dos testigos, mandará en seguida ponerlos en depósito, y pregonarlos para que comparezcan aquellos; pero si no lo ejecutaren dentro de un año, declarará los bienes denunciados por mostrencos pertenecientes en consecuencia al fisco; los rematará públicamente en el mejor postor, y enterará su producto en la tesorería correspondiente⁷; compensando al denunciador con la cuar-

1 Art. 9. tit. 6 de las Ordenanzas de Minería de 22 de mayo de 1763.

2 Art. 10.

3 Art. 11.

4 Arts. 5 y 6. tit 7.

5 Dijose *mostrenco* del verbo *monstrare*, que significa poner de manifiesto, ó enseñar y publicar la cosa perdida. Cornejo *Diccionario histórico y forense del derecho de España*, art. *Mostrencos*.—E.

6 L. 18. al fin, tit. 20. lib. 1. R. I. mandada observar por la céd. de 21 de octubre de 1782; advirtiéndose que la pena de

confiscacion está hoy abolida por el art. 147 de la const. fed.

7 LL. 11. tit. 5. lib. 5. y 6. tit. 12. lib. 8. R. I. Arts. 4 y 16 de la ley 6. tit. 22. lib. 10. N., la cit. céd. de 21 de octubre recopilada por Beleña, ult. fol. n. 133, y los arts. 83 de la Ordenanza de Intendentes de 1776 y 104 de la de 1803, de cuyas disposiciones, así como de la que va á citarse, se deduce no haber estado vigente en América la citada ley de la Novis. en cuanto dispone que los bienes mostrencos se apliquen al reparo y construccion de caminos.—E.

ta parte de su valor, si no excediere este de cien pesos, ó con lo que estime justo cuando ascendiere á mayor cantidad¹. Si se presentaren algunos alegando derecho á los expresados bienes, se les oirá por los trámites de una via ordinaria, que siempre se procurarán abreviar en cuanto lo permita el derecho y las circunstancias². Acerca de las veces que han de darse los pregones expresados dentro del término que se asigna á los dueños para comparecer, una ley³ inserta en la Nueva y en la Novísima Recopilacion, dispone se den cada mes, y otra inserta solo en la última⁴ y no comunicada á America, establece se repitan por tres veces dentro de él. Nosotros juzgamos que atendido el espíritu de una ley de Indias⁵, deberá estarse á la segunda disposicion.*

24.* En cuanto á bienes de náufragos está prevenido que los gefes militares de marina deban entender en las arribadas, pérdidas y naufragios de las embarcaciones en las costas ó puertos; y que si la embarcacion náufraga estuviere sin gente, se apoderará el gefe de marina de todos los papeles y libros, y hecho inventario de ellos y de lo demas reconocido, se hará la publicacion del naufragio por edictos, para que puedan venir en conocimiento los interesados; y si en el primer mes despues de hecha la publicacion no pareciere quien haga constar su derecho al todo ó parte de los efectos reconocidos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse. Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el comandante de marina de la provincia pasará al juez de hacienda mas inmediato copia testimonial de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos, y con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo. Cuando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de bajeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán,

1 Así lo dispuso la junta superior de real hacienda celebrada en 16 de octubre de 1806, cuya resolucion se comunicó despues al intendente de esta capital en el oficio siguiente: „Sin embargo de estar prevenido por las leyes de Indias que se aplique á la real cámara el valor íntegro de los bienes mostrencos, ha determinado el Exmo. Sr. Virey en junta superior de real hacienda celebrada en 16 de octubre último por varias causas que se tuvieron presentes, que entretanto S. M. se digna resolver lo que sea de su soberano agrado, se compense á las personas que manifestaren dichos bienes, en los que se comprenden las alhajas de oro y plata, y cualquiera otra cosa vacante y sin dueño, con la cuarta parte de su valor si

no excediese de cien pesos, reservando á la misma junta la asignacion del premio que estime justo cuando ascienda á mayor cantidad; para lo que se le dará cuenta en estado con los expedientes respectivos. Y como delegado del expresado Sr. Exmo., comunico á V. S. esta providencia para su observancia en el distrito de la provincia de su cargo.—Dios &c. Méjico 11 de marzo de 1807.—Manuel del Castillo Negrete.—Señor Intendente de esta capital.—E.

2 Art. 16. al fin de la cit. ley 6. tit. 22. lib. 10. N.
3 L. 7. tit. 13. l. 6. R., ó 4. tit. 22. l. 10. N.
4 L. 6. cit.
5 L. 6. tit. 12. lib. 8. R. I.

pagando de hallazgo la tercera parte del valor; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se entregará á los que los extrajeron¹. De las diligencias que deben practicarse cuando alguno muere intestado sin dejar herederos conocidos, se tratará en su lugar.*

25. * Por último advertimos, que siempre que se hallaren algunos depósitos, que segun la razon y estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto que ha cesado la causa de ellos porque no hay persona á quien se restituyan, ni herederos que la representen; en este caso particular se entrará haciendo juicio á pedimento del fiscal de hacienda pública, oyendo al depositario por el derecho de su oficio, y á las personas interesadas, en que queden estos depósitos como vacantes, ó en estado en que se pudiesen reputar como tales. Pero si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guardará justicia².

26. * En este lugar nos parece conveniente tratar del derecho que tenemos en nuestras producciones intelectuales. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo ó quien tuviere su permiso podrá imprimirlos durante la vida de aquel, cuantas veces le convinieren, y no otro ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo del fallecimiento del autor no hubiere ni aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados igualmente desde la primera edicion. Pasados los términos expresados, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita la accion de reimprimirlos cuando les pareciere. Siempre que alguno contravinieren á lo dicho, podrá el interesado denunciarlo ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de propiedad ajena; entendiéndose lo mismo con los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel periódico, ó de algunos de sus números³.

1 Caps. 10, 12 y 18 de la Ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, transcritos en la nota 4. del tit. 22. lib. 10 N. El art. 46 del decreto de 8 de octubre de 1820 declaró extinguida dicha Ordenanza; sin embargo no disponiéndose en él nada acerca del punto de

que hablamos, hemos admitido lo dispuesto en aquella, conformándonos con el auto 1. tit. 1. lib. 2. R., ó nota 2. tit. 2. lib. 3. N.—E.
2 L. 7. tit. 12. lib. 8. R. I mandada guardar por céd. de 13 de abril de 1761.
3 Decreto de 10 de junio de 1813.

27.* Los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria pueden obtener derecho exclusivo para poder usar de ella en toda la Federacion, los primeros por espacio de diez años, y los segundos por el de seis, contados desde el dia en que se les expida su patente¹. Por inventor se entiende aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entónces no se habia hecho, ó se habia hecho de otro modo; y por perfeccionador el que añade, quita ó varía algo esencial á las invenciones con el objeto de hacerlas mas útiles. Por consiguiente será inventor el que idée una máquina, aparato ó procedimiento desconocido; lo será tambien el que haga la aplicacion de las invenciones á mecanismos ó métodos ya conocidos; pero no lo será el que haga la aplicacion de cosas ya conocidas á mecanismos ó métodos conocidos tambien: advirtiendo que los privilegios de invencion ó mejora, no pueden recaer ni sobre las formas, ni sobre las proporciones indiferentes al objeto, ni sobre los adornos de cualquier género que sean². El que invente ó perfeccione alguna industria, si quiere que el gobierno le asegure su propiedad, presentará ante este ó ante el ayuntamiento del lugar en que desée plantar su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del estado ó territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta acompañada de los dibujos, modelos y de cuánto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él, y estas autoridades deberán darle testimonio de ello. La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del Estado, deberá remitir á este el expediente con todos los documentos, y el gobernador tomada razon de él, lo dirigirá en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio de relaciones en el primer correo ordinario. Elevada al gobierno general una solicitud de esta clase, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia. El gobierno por medio del secretario de relaciones expedirá al inventor ó perfeccionador la patente solicitada, sin examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo, no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado³. Los derechos de una patente se-

1 Arts. 1, 7 y 8 de la ley de 15 de mayo de 1832: advirtiendo que cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren se les amplie el privilegio por mas tiempo que el expresado, ocurrirán al gobierno y este con su informe dará cuenta al congreso,

conforme al art. 13 de la misma ley.—E.

2 Arts. 16 y 18 del decreto de 2 de octubre de 1820.

3 Art. 2, 3, 4, 5 y 6. del cit. decreto de 15 de mayo.

rán desde diez hasta trescientos pesos. El gobierno hará publicar en su periódico la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno para que esten á la espectacion pública los dibujos, planos y modelos que se le hubieren presentado; excepto cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculto, pues entónces no se verificará lo dicho hasta que espire el término del privilegio¹. El que trate de llevar á efecto cualquier invencion ó mejora, y tema que por haber de valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo haya quien se le anticipe á reclamar su propiedad, podrá consignar en manos de la autoridad política su pensamiento expresándolo de una manera que se dé idea clara del objeto; y aquella sin exigir por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, que no excederá de seis meses, durante los cuales se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad². Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo mas que respecto de un estado, ocurrirá para que se le conceda la patente á las autoridades de él. El introductor de algun ramo de industria que á juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso³.

28.* Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes⁴; advirtiendo, que si hubiese una semejanza absoluta entre dos descubrimientos, será válido el que se haya presentado ántes á la autoridad correspondiente; pero si hubiere desemejanza, el posterior se considerará como mejora⁵. Si expedida una patente á favor de una invencion se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el dueño de aquella. Del mismo modo, cuando se probare que los privilegios

1 Arts. 17, 18 y 19. id. En su art. 11 se dispone, que cuando la invencion ó mejora sean de tal naturaleza que puedan permanecer ocultas, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de este deberá hacerse pú-

blico.—E.

2 Art. 25. cit. decreto de 2 de octubre.

3 Arts. 9 y 21. cit. dec. de 15 de mayo.

4 Arts. 14 y 15. id.

5 Art. 17. dec. de 2 de octubre.

se han obtenido de mala fe, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es mas que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado. La mitad á lo ménos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de la república, si los hubiere¹.

29. *El propietario de una invencion, mejora ó introduccion podrá ceder su derecho en todo ó en parte, unirse en sociedad, vender, permutar ó contratar en los términos establecidos por las leyes para los contratos. Ademas tiene derecho de perseguir ante los tribunales civiles á cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad. Las penas que el tribunal impondrá á actores ó reos se limitarán á las costas del proceso, y á los perjuicios cuando no haya intervenido mala fe; y á las costas y al cuatro tantos del perjuicio, cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe².

30. Dominio por *agregacion* es el derecho que se adquiere al aumento que recibe una cosa nuestra, y se divide en natural, industrial y mixta. Natural es la agregacion que se verifica por obra de la naturaleza por sí sola; industrial, la que procede de la industria del hombre, y mixta la que resulta del concurso de una y otra. A la primera clase pertenecen: 1.º los partos de los animales; y son de aquel de quien fueren las hembras³. 2.º El acrecimiento paulatino que causan los rios en las heredades que estan á sus orillas, y se llama derecho de aluvion; mas no el que procede de una avenida repentina, arrancando árboles ó parte del terreno de alguna finca agena, pues esto pertenece al dueño de esta, y no al de la heredad á que quedó adherida⁴, á ménos que tardase tanto tiempo en reclamarlo, que la incorporacion fuese constante y perfecta. En este caso la parte agregada es del dueño de la heredad, con obligacion de dar al otro, á juicio de peritos, el importe del menoscabo que sufriese⁵. 3.º Las islas que de nuevo aparecen en un rio, las cuales son de la heredad frontera en la orilla de donde está mas próxima la tal isla; partiéndose entre los dueños de las fincas que hacen frente en una y otra orilla, en caso de que esté á igual distancia de ellas⁶ (a). Tambien acrece al dueño del campo vecino el terreno que deja un rio cuando muda de madre, sin que tenga derecho á ninguna reclamacion el de las heredades, que por

1 Arts. 10, 12, 17 y 20. del decreto de 15 de mayo.

2 Arts. 19, 20 y 22 del cit. dec. de 2 de octubre.

3 § Inst. *De rer. div.* 19. ley 25 tit. 28. p. 3.

4 L. 26. tit. 28. part. 3.

5 Greg. Lop. en dicha ley 26. gl. 6 y 7.

6 L. 27. tit. 28. part. 3.

(a) Si alguno tuviere la propiedad de un cam-

po, otro el usufruto, y apereciere una isla en medio del rio, la parte de esta correspondiente á aquel, pertenecerá en pleno derecho al propietario; mas si el campo se aumentare por ayuda del rio, el usufruto de lo aumentado pertenecerá al usufrutuario, y la propiedad al propietario. L. 30. tit. 28. part. 3.--E.

este accidente ocupa de nuevo el rio, pues las pierde sin remedio, á excepcion del caso en que la entrada del rio en ellas sea efecto de una inundacion pasajera¹.

31.* La accesion industrial puede ser por *adyuncion* ó *conjuncion*, por *especificacion* ó *formacion* de nueva especie, ó por *commixtion* ó *mezcla*. Por *adyuncion* se verifica cuando á una cosa existente se añade otra que la completa ó perfecciona. Esto puede hacerse por *inclusion*, como si una piedra agena se engasta en anillo propio; por *soldadura*, como si á una estatua mia se suelda con el mismo metal el brazo ageno; por *intextura*, como si en tela propia se borda con seda agena; por *edificacion*, como si en suelo propio se fabrica con materiales agenos, ó con materiales propios en suelo ageno; por *escritura*, escribiendo en papel ageno; y por *pintura*, pintando en lienzo ó tabla de otro. En todos estos casos el dueño de la cosa que existia, adquiere por la accesion el dominio de la cosa añadida, siempre que en la *adyuncion* hubo buena fe, esto es, que se creyera que la cosa que se añadía era propia; fundándose esta doctrina general en que lo accesorio sigue á lo principal², reputándose tal la cosa que existia, ménos en la *pintura*, en la cual por la nobleza de la obra, el lienzo cede á ella³. Así lo dispone la ley de Partida; acerca de la cual advertimos con Ferraris⁴, que si la *pintura* fuese de poco mérito, y la tabla muy preciosa, como por ejemplo de plata, cederá aquella á esta; observándose lo mismo cuando la *pintura* se ponga por adorno en alguna cosa, aunque esta sea de vil precio, como si para adornar un mueble se la pintase una figura. Acerca de la *escritura* el mismo autor atestigua⁵, que atendiendo al inferior precio del papel que hoy usamos para escribir, y á la superioridad que respecto de él tienen las producciones del entendimiento, ha prevalecido la costumbre de que aquel ceda á lo escrito, cuya doctrina creemos podrá fundarse por analogía en la citada ley de Partida sobre *pintura*^{6*}.

32. *El requisito de la buena fe es tan esencial en la *adyuncion* para la adquisicion del dominio, que faltando en el dueño de la cosa que existia, no sólo no lo adquiere respecto de la cosa añadida, sino que al dueño de esta se le concede accion de hurto contra aquel⁷; y si el que hizo la *adyuncion* fué este y no con buena fe, pierde su cosa presumiéndose que la dona, como si el dueño del brazo de metal lo une á la estatua que sabe que es mia⁸. Mas aunque habiendo buena fe se adquiere el dominio de las cosas age-

1 LL. 31 y 32.

2 LL. 35, 36, 37 y 38. tit. 28 part. 3.

3 L. 37. cit.

4 *Bibliotheca verb. Dominium* art. 3. ns. 68

y 69.

5 Lug. cit. n. 67.

6 Cit. ley 37.

7 I.L. 35 y 36. cit.

8 La misma ley 35.

nas por la accesion industrial, es con la obligacion de parte del que lo adquiere de satisfacer al otro el valor de la cosa cuyo dominio pierde, ó de devolvérsela si se puede, como sucede en el caso de la estatua, en el que su dueño tiene la eleccion, ó de retener el brazo añadido pagándolo, ó de devolverlo, si nó. Esta disposicion es consecuencia de aquel principio de derecho que establece que nadie debe enriquecerse con daño de otro¹. *

33. *En la edificacion es digno de notarse, que aun cuando no hubiese buena fe en el que tomó los materiales agenos para edificar en terreno propio, no tiene el dueño de ellos el derecho de vindicarlos, por evitar la deformidad que resultaria á las poblaciones arruinando las casas; pero al que las toma se le impone la obligacion de pagar duplicado el valor de ellos². Como en este caso el dueño de los materiales no pierde absolutamente su dominio, si el edificio se arruinase ántes de que hubiese conseguido su valor duplicado, puede vindicarlos, pues cesa ya la razon que hemos dicho hay para lo contrario³. Una ley⁴ distingue al que edificó con buena fe del que lo hizo con mala: respecto del primero concede la accion al doble, y del segundo dice que deberá pagar cuanto jura- re interesarle el que recibió el daño; de manera que cotejada esta ley con la que citamos arriba, resulta que contra el que edificó de mala fe hay accion para pedir el interes, ó el valor doble de los materiales. Sala asegura⁵ no haber visto nunca en la práctica, y crée que jamas se verá, que al que edificó con buena fe se le condene al doble; y Berní⁶ aconseja al dueño de los materiales, que si de bien á bien consigue su valor intrínseco, guarde silencio.

34. *La especificacion ó formacion de nueva especie, se verifica cuando de una cosa agena se hace otra nueva distinta; advirtiéndose que para ella es indispensable se dé á la antigua materia una nueva forma, como por ejemplo, que de la lana se haga paño, de las uvas vino, &c., de manera que resulte una cosa conocida en el comercio humano con un nombre distinto, sin que baste mutacion de circunstancias puramente accidentales, como que la lana blanca se tiña, por ejemplo de negro, en cuyo caso no habrá especificacion, ni adquisicion de dominio⁷. En la verdadera especificacion debe distinguirse si la materia se puede restituir á su primera forma ó no. Si no se puede, el dominio de la materia pertenece al que formó la especie, y así será mio el vino ó el aceite que hice de uvas y aceitunas agenas; mas si se puede restituir la materia á su primitiva forma, como

1 Regla 17. tit. 34. part. 7.

2 L. 38. tit. 28. part. 3.

3 § 29. Inst. De rer. divis. y sobre el Vin- nio n. 1.

4 L. 16. tit. 2. part. 3.

5 *Illustr. al der.* lib. 2. tit. 1. n. 28 al fin.

6 *Instituta civil y real* lib. 2. tit. 1. § 29.

7 L. 26. § 3. D. De acquir. rer. dom.

si de mi plata pasta se hace un vaso, que puede fundirse y recobrar su estado, pertenece al dueño de la materia; y en uno y otro caso tienen accion entre sí ambos dueños, ó el de la materia á que le pague su valor el que formó la especie, si él se la lleva, ó este á que el otro le satisfaga las expensas si se queda con la cosa¹. Pero debe advertirse, que esto se entienda habiendo buena fe en el especificante, pues si no la tuvo, sino que sabia que era agena la materia en que trabajaba, pierde la obra y las expensas². Berní³ atestigua que la práctica en este caso se reduce á que la parte que fabrica, paga costas, daños y perjuicios al dueño de la materia.*

35. *La tercera especie de accesion industrial es la conmixtion ó mezcla, que puede ser de cosas secas que conservan mezcladas su naturaleza, como el trigo mezclado con cebada, ó de líquidas que mudan su naturaleza en la mezcla resultando una nueva especie, y á esta suelen llamar *confusion*. En cualquiera de las dos, si se hizo con la voluntad de ambos dueños, la masa se hace comun y deberán partirse con proporcion á las cantidades que cada uno puso. Si solo se hizo por uno, siendo separables las cosas, cada uno vindica su materia⁴; y si no lo son, como en el caso de la confusion, el que la hizo deberá pagar al dueño de la cosa su estimacion, los daños y perjuicios. Si la mezcla se hizo por acaso pudiéndose separar las cosas, cada uno vindica la suya; mas si no se pudiere, se hace comun el todo partiéndolo los dueños entre sí con proporcion á la parte de cada uno.*

36. *La accesion mixta comprende la *planta, la siembra y la percepcion de los frutos de cosa agena*. Para la planta y la siembra es regla general que *todo lo que se siembra y planta cede al suelo*, porque este se considera como principal, y lo que se siembra como accesorio; y así, sea que se siembre semilla agena en campo propio, ó semilla propia en campo ageno, la siembra será del señor del suelo, pero debe pagar los gastos hechos en ella y en la semilla⁵; y del mismo modo toda planta puesta en campo ageno, se hace del dueño de él, pero no ántes de que arraigue⁶. De los árboles puestos en los confines se puede dar otra regla general, y es que el dominio del árbol se estima en derecho por la raiz⁷; de manera que si las raices estan en una heredad, y las ramas caen para otra, el árbol pertenecerá al dueño de aquella, y estando las raices en dos heredades el árbol será comun á los dueños de ellas⁸.*

37. *Para la percepcion de frutos de cosa agena se requiere: 1. ° poseerla no con una posesion natural, que es la mera detencion de la

1 L. 33. tit. 28. part. 3.

2 La misma al fin.

3 En la ley cit.

4 L. 34. id. id.

5 La misma y Alvarez *Institue.* lib. 2. tit.

1. § 6.

6 L. 43. tit. 28. part. 3.

7 La misma:

8 La misma, vers. Otrosí.

9 Ley cit.